

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 27 de marzo de 2020. Al despacho de la señora Juez la presente acción de tutela de segunda instancia para decisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,

 

NATALIA PÉREZ PUYANA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ref.	Acción de Tutela N° 11001310500420200011600
Accionante:	AGENCIA DE ADUANAS SERVAL LTDA NIVEL 2
Accionado:	DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C, 27 de marzo de 2020

Conoce el Despacho de la impugnación presentada por la accionada, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la defensa, al trabajo, a la vida y a la buena fe, los que hizo consistir en los siguientes:

ANTECEDENTES

HECHOS DE LA ACCIÓN

1. Que mediante el Requerimiento especial aduanero N° 1-03-238-420-438-1002092 del 12 de diciembre de 2019, la accionada propuso cancelar la autorización que expediera la accionante, para ejercer la actividad de la Agencia de Aduanas nivel 2 y como medida cautelar previa, la suspensión de dicha

00655, encontró la accionada, incurso en la falta administrativa que describe el numeral 1.25, artículo 502, decreto 2685.

3. Que no colocadas a disposición las mercancías para su decomiso, según la exigencia, la Agencia de Aduanas e importadora, se hicieron acreedoras a una multa, decisión confirmada con la Resolución N° 008771 de septiembre de 2018.
4. Que dichas Resoluciones, son materia de revisión en acción de nulidad ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, bajo el radicado N° 250002341000201900901-00, proceso que fue admitido el día 6 de noviembre de 2019.
5. Que según manifestó, el plazo para objetar la medida cautelar vencía el 8 de enero 2020, la cual fue presentada dentro del término, sin embargo la accionada, impuso la sanción y la retiró del sistema general de la aduana desde el día 22 de enero, sin haberse resuelto la objeción formulada contra la medida cautelar.
6. Que la denuncia de la accionada, procuró justificar un segundo procedimiento sancionatorio, olvidando que la Agencia de Aduanas, pierde toda relación con la mercancía y papeles una vez los entrega la importador o su Representante. En el caso, la negativa de la importadora respecto a su intervención, choca con el hecho atribuido por la entidad de pago de fletes y bodegajes, razón que la hace sujeto de la sanción económica en demanda ante el Tribunal.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Solicita la parte accionante:

1. Levantar la medida cautelar de suspensión que desde el 22 de enero se aplica respecto de la autorización a SERVVAL LTDA, para ejercer servicios y funciones de agencia de aduanas nivel 2, expedida por la Dirección General De Impuestos Y Aduanas Nacionales.
2. Que se aplique lo establecido en el artículo 606, Decreto 1165 de 2019, inciso 4°, en relación a la objeción formulada contra la

La acción correspondió por reparto al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien mediante auto de fecha 3 de febrero de 2020 admitió la acción impetrada y ordenó vincular a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN, librando las comunicaciones del caso.

Mediante fallo de fecha 14 de febrero de 2020 decidió conceder la presente acción de tutelar interpuesta por AGENCIA DE ADUANAS SERVAL LTDA NIVEL 2, en contra de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ D.C., como órgano adscrito a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN, en el sentido de levantar la medida cautelar de suspensión impuesta desde el 22 de enero de 2020 frente a la autorización SERVAL LTDA, para ejercer servicios y funciones de AGENCIA DE ADUANAS NIVEL 2, expedida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, para que así pudiera restablecer sus funciones y se eliminara de la documentación de la AGENCIA DE ADUANAS SERVAL LTDA NIVEL 2.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA y LA VINCULADA

En escrito presentado por parte de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN, manifestó que los actos administrativos que motivan la acción de tutela fueron proferidos por la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ D.C.

Se señaló que la investigación administrativa, se encuentra en curso y debe agotarse todo el procedimiento administrativo establecido en el artículo 5º del trámite sancionatorio, de igual forma, como la investigación administrativa aduanera en la cual se propuso el requerimiento especial aduanero, se encuentra en curso, mismo que solo es un auto de trámite que no corresponde a la decisión de fondo y dentro del cual puede abrirse a periodo probatorio, para después emitir la decisión de fondo y contra el cual procede el recurso de reconsideración.

Por último, informó que la acción de tutela es improcedente ya que contra dicho requerimiento la parte accionante pudo presentar los descargos pertinentes. Que la DIAN, tiene la facultad de emitir el auto para abrir el periodo probatorio y emitir una decisión de fondo contra la cual, como se expuso anteriormente, procede el recurso de reconsideración, además de poder acudir ante la jurisdicción de lo

Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá a través de la Dra. Nancy Piedad Téllez Ramírez, en su calidad de funcionaria del Grupo Interno de Trabajo Representación Externa presentó escrito de impugnación, señalando que en la actuación administrativa llevada a cabo se había cumplió a cabalidad con el procedimiento para ordenar la suspensión provisional establecido en el artículo 606 del Decreto 1165 de 2019, indicando que:

1. La medida cautelar se suspensión provisional se ordenó en el Requerimiento Especial Aduanero del 12 de diciembre de 2019, notificado en fecha 13 de diciembre.
2. Mediante correo electrónico de fecha 9 de enero de 2020 se remitió por parte de la División de fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, la respuesta al Requerimiento Especial correspondiente a la Agencia de Aduanas SERVAL SAS.
3. El Comité de Fiscalización del Nivel Central, otorgó el visto bueno en fecha 14 de enero de 2020, en la cual se indica la documentación tenida en cuenta para dar el visto bueno, ordenando la suspensión provisional.
4. La revisión se adelantó teniendo en cuenta la documentación remitida por la Dirección Seccional a lo cual el Comité de Fiscalización del Nivel Central se pronunció mediante oficio virtual 100211369-0037 de fecha 18 de febrero de 2020 manifestando el procedimiento seguido.

Por lo anterior, considera que se desvirtúa así lo manifestado en el fallo proferido ya que el procedimiento administrativo sí tuvo en cuenta el término legal para remitir los documentos correspondientes, esto es al vencimiento del término para presentar objeciones al Requerimiento Especial Aduanero. Es por ello que Inconforme con la decisión anterior solicita se tenga como prueba el procedimiento llevado a cabo por parte del secretario técnico del Comité de Fiscalización.

Por otro lado se evidencia en el plenario que posterior a la presentación de la impugnación, la parte accionante allega un escrito en fecha 26 de febrero de 2020, en el cual reitera el incumplimiento del procedimiento administrativo en cuestión bajo los mismos planteamientos que había hecho inicialmente.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que uno de los mecanismos más importantes que surgieron con ocasión de la expedición de la Carta Política que rige los destinos de la Nación desde 1991, es la consagración en dicho texto normativo superior de la acción de tutela como mecanismo breve, ágil y eficaz colocado al alcance de todas las personas, sean naturales o jurídicas, para que concurren ante los jueces a fin de que se les proteja en sus derechos fundamentales, derechos inherentes al ser humano como tal, cuando quiera que tales derechos resulten desconocidos, violados o infringidos por la acción o la omisión de una autoridad pública o de particulares, en este último caso en los precisos eventos señalados en la Constitución o la Ley.

Del contexto de la última parte del inciso 1º del artículo 86 de la Carta, se desprende que la acción de tutela está revestida de las características de ser eminentemente subsidiaria y residual, procediendo sólo, se repite, cuando los derechos fundamentales “resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Dicho lo anterior se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

1. Legitimidad en la causa por activa y pasiva

En el caso particular, los requisitos en mención se cumplen a cabalidad pues la acción de tutela fue interpuesta por FABIO ERNESTO CRUZ RUIZ, identificado con C.C 19.078.820, quien a través de poder conferido por parte del Representante Legal de la entidad AGENCIA DE ADUANAS SERVAL LTDA NIVEL 2, aquella sobre quien recae la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de “SUSPENSIÓN”.

Por su parte, la tutela fue dirigida a DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ, entidad legitimada por pasiva por ser la quien profirió el acto administrativo bajo estudio.

2. Inmediatez

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela debe interponerse en un término prudencial contado a partir de la

concreto”.¹ En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que “[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”. Sentencia T171-18.

Por otra parte en sentencia T-246 de 2015 la Corte Constitucional se pronunció sobre este principio cuando ha transcurrido un extenso lapso de tiempo en el sentido de indicar:

ACCIÓN DE TUTELA Y PRINCIPIO DE INMEDIATEZ-Juez de tutela debe realizar valoración de los hechos que configuran el caso concreto cuando la acción no se presenta en un término prudencial y razonable

La acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual.

En este caso, este requisito se cumple a cabalidad, puesto que los actos administrativos objeto de controversia datan desde diciembre de 2019, razón por la cual el Juzgado estima un tiempo razonable para la interposición de la acción.

3.- Subsidiariedad

En materia de actos **administrativos de contenido particular** y concreto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que por regla general la acción de **tutela no es procedente para controvertir actos administrativos** toda vez que esa situación debe ser dirimida a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.

Por ejemplo en sentencia T161 de 2017 la Corte indicó: “**(ii)** que procede la acción de tutela como **mecanismo transitorio** contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y **(iii)** que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”²

Y más adelante indicó que en los eventos en que se evidencie que “**(i)** la actuación administrativa ha desconocido los derechos fundamentales, en especial los postulados que integran el derecho al debido proceso; y **(ii)** los mecanismos judiciales ordinarios, llamados a corregir tales yerros, no resultan idóneos en el caso concreto o se está ante la estructuración de la inminencia de un perjuicio irremediable; la acción de tutela es procedente **de manera definitiva** en el primer caso, o como mecanismo transitorio en el segundo, en aras de contrarrestar los efectos inconstitucionales del acto administrativo.”³

En este asunto desde ya dirá el Juzgado que revocará la decisión de la juez a quo por considerar que ni de manera definitiva y tampoco de manera transitoria procede la acción constitucional por siguiente:

De manera definitiva

-La actuación administrativa ha desconocido los derechos fundamentales, en especial los postulados que integran el derecho al debido proceso: en este caso la acción de tutela tuvo origen en un trámite administrativo, concretamente en la medida cautelar adoptada por la División de Gestión de Fiscalización Aduanera en contra de la AGENCIA DE ADUANAS SERVAL LTDA NIVEL 2, lo cual trajo como resultado que la Juez de primera instancia considerara que se había vulnerado el derecho a la defensa y al debido proceso, razón por la cual concedió el amparo.

No obstante, analizando el trámite que se llevó a cabo se tiene que la medida cautelar de suspensión provisional se ordenó en el

la misma anualidad.

Mediante correo electrónico de fecha 9 de enero de 2020 se remitió por parte de la División de fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá la respuesta al Requerimiento Especial correspondiente a la Agencia de Aduanas SERVAL SAS, que posteriormente tuvo en cuenta el Comité de Fiscalización del Nivel Central para otorgar el visto bueno en fecha 14 de enero de 2020, en la cual se indica la documentación tenida en cuenta para dar el visto bueno, ordenando la suspensión provisional.

Con lo anterior lo que observa el Juzgado es que en este asunto la actuación llevada a cabo por la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ D.C., estuvo regida por el procedimiento contemplado en el artículo 606 del Decreto 1165 de 2019, normatividad aplicable al caso concreto, las etapas procesales fueron respetadas y se tuvieron en cuenta las pruebas aportadas para tomar una decisión fundamentada fáctica y legalmente; ninguna vulneración se observa respecto del debido proceso que debió seguir la entidad accionada para imponer la medida cautelar a la Agencia.

De manera transitoria

-Cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable: al respecto la Corte Constitucional en sentencia T - 405/18, señaló: *"Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de este Tribunal, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes, tanto por brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño, como por armonizar con las particularidades del caso; (iii) el perjuicio debe ser grave, es decir, susceptible de generar un detrimento transcendente en el haber jurídico de una persona; y la (iv) res-puesta requerida por vía judicial debe ser impostergable, o lo que es lo mismo, fundada en criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable"*.

Al revisar la solicitud de tutela encuentra el Juzgado que la parte actora no acreditó que con el actuar de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS se le estuviere causando un perjuicio que requiera la protección urgente por parte del juez constitucional sobre los derechos fundamentales alegados, si bien manifestó encontrarse inconforme

que con ocasión de los hechos presentados en esta acción, fue impetrada por la parte actora demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, procedimiento que resulta ser el establecido por el legislador para dirimir esta clase de controversias; mecanismo que además de idóneo, es eficaz; como quiera que el mismo contempla medidas cautelares como la suspensión provisional del acto administrativo si es que el accionante considera que la ejecución del mismo lo perjudica gravemente.

Por lo tanto, considera el Juzgado que la decisión de la juez a quo no fue acertada pues al girar el presente asunto en torno a una sanción impuesta a la accionante por parte de la Dirección Seccional de Aduanas, constituye una situación cuyo reparo debe dirimirse por el Juez natural, tal como lo consagra el artículo 86 de la C.N y la jurisprudencia constitucional, pues obrar de diferente forma sería reemplazar el procedimiento ordinario y con ello desnaturalizar el fin para el cual fue concebido este mecanismo de amparo constitucional.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de primera instancia para en su lugar **DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más eficaz.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión.

CUARTO: La impugnación en contra de decisión podrá ser enviada al correo jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



JULIETH LILIANA ALARCÓN RAVELO

NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA N° 2020- 116

Juzgado 04 Laboral - Bogota - Bogota D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 27/03/2020 4:43 PM

Para: fabioecr@hotmail.com <fabioecr@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (212 KB)

tutela 116- 2020 FALLO PDF.pdf;

De: Juzgado 04 Laboral - Bogota - Bogota D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 27 de marzo de 2020 4:41 p. m.

Para: fabioerc@hotmail.com <fabioerc@hotmail.com>; contabilidadserval@hotmail.com <contabilidadserval@hotmail.com>; cbarreros@dian.gov.co <cbarreros@dian.gov.co>; directorgeneral@dian.gov.co <directorgeneral@dian.gov.co>; notificacionesjudicialesdian <notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co>; Juzgado 03 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Bogota - Bogota D.C. <j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA N° 2020- 116

Buen día:

Atentamente le notifico EL FALLO de la Acción de Tutela No. 2020-0116, el cual se anexa en archivo adjunto.

Ténganse por notificados.

NATALIA PÉREZ PUYANA

Juzgado 4 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Secretaria

ACUSE DE RECIBO

notificacionesjudicialesdian <notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co>

Vie 27/03/2020 5:02 PM

Para: Juzgado 04 Laboral - Bogota - Bogota D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (7 KB)

image002.jpg; image004.jpg;

Su mensaje fue recibido en nuestro buzón.

Atentamente,

Buzón Notificaciones Judiciales – DIAN

Subdirección de Gestión de Representación Externa

Dirección de Gestión Jurídica - Nivel Central

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia - DIAN

Carrera 8 N° 6C - 38 Piso 4° - Edificio San Agustín - Bogotá D.C. - Colombia - Sur América

E-mail: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co



AVISO IMPORTANTE: De acuerdo al Art. 197 de la Ley 1437 de 2011, Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un **buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.**

Por lo anterior, le informo que el buzón de la DIAN notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co es como lo menciona la Ley, EXCLUSIVAMENTE PARA RECIBIR NOTIFICACIONES JUDICIALES, todo mensaje que no corresponda a procesos judiciales en donde la entidad sea parte vinculada o interesada automáticamente se eliminará de nuestros servidores.

Agradecemos que sus Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias sean realizadas según Procedimiento AC-PC-0043 a través de la página de la DIAN www.dian.gov.co, atención al ciudadano, contáctenos, PQSR y Denuncias, Ingrese a través de nuestro servicio virtual, nuevo usuario, diligenciar solicitud, pulsando la opción continuar y diligenciando los datos del peticionario. <https://muisca.dian.gov.co/WebSolicitudesexternas/DefMenuSolicitudNS.faces>

Entregado: NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA N° 2020- 116

Juzgado 04 Laboral - Bogota - Bogota D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 27/03/2020 4:43 PM

Para: fabioecr@hotmail.com <fabioecr@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (47 KB)

NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA N° 2020- 116;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

fabioecr@hotmail.com (fabioecr@hotmail.com).

Asunto: NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA N° 2020- 116

Entregado: NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA N° 2020- 116

Juzgado 04 Laboral - Bogota - Bogota D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 27/03/2020 4:41 PM

Para: Juzgado 03 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Bogota - Bogota D.C. <j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (248 KB)

NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA N° 2020- 116;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Juzgado 03 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Bogota - Bogota D.C. \(j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA N° 2020- 116

Entregado: NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA N° 2020- 116

Juzgado 04 Laboral - Bogota - Bogota D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 27/03/2020 4:41 PM

Para: contabilidaddserval@hotmail.com <contabilidaddserval@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (50 KB)

NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA N° 2020- 116;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

contabilidaddserval@hotmail.com (contabilidaddserval@hotmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA N° 2020- 116